

Expte.

DI-246/2017-1

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES
Pº María Agustín 36. Edificio Pignatelli
50004 Zaragoza
Zaragoza**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de febrero de 2017 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la denegación por parte del IASS de la Pensión no contributiva (PNC) solicitada por la señora ..., quien, tras vivir durante cuarenta años en Venezuela junto con su marido, reside en Zaragoza desde hace veintidós.

Desde el mes de enero de 2016 el marido de la interesada, el señor ..., no percibe de Venezuela la Pensión de Jubilación que hasta ese momento recibía, pensión de la que dependía el matrimonio y en la que se incluía a la interesada como cónyuge a cargo.

Igualmente la pensión incluye los complementos a mínimos de España por los años trabajados en Zaragoza, que se reduce a la cuantía de 64,43 euros al mes, motivo éste por el que la interesada solicitó ante el IASS una pensión no contributiva que sin embargo le ha sido denegada.

Con fecha 17 de enero de 2017 se había presentado reclamación contra dicha denegación ante la Dirección Provincial del IASS con el fin de que desapareciera el concepto de cónyuge a cargo de la pensión de su esposo y poder optar a algún tipo de pensión o prestación. Sin embargo, mediante resolución de 23 de febrero de 2017 se desestimó dicha reclamación.

SEGUNDO.- Consecuencia de este escrito de queja, el día 21 de febrero de 2016 esta Institución incoó el correspondiente acuerdo de supervisión y, con el fin de recabar información sobre esta cuestión, nos dirigimos al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Pese a las diversas ocasiones en las que esta Institución se dirigió al Gobierno de Aragón, en fechas 15 de marzo, 18 de abril, 22 de mayo y 22 de junio de 2017, no se ha obtenido respuesta a la petición de información, lo cual no es óbice sin embargo para la elaboración de la

presente sugerencia.

CUARTO.- Por otra parte, ante la falta de información que se solicitaba a la DGA, esta Institución consideró oportuno dirigirse a la Dirección Provincial de Zaragoza del Instituto Nacional de la Seguridad Social, con el fin de preguntar sobre la posibilidad de excluir el concepto de “cónyuge a cargo” del historial del señor ..., en tanto no se hacía efectiva su pensión de jubilación.

QUINTO.- Con fecha 5 de julio de 2017 tuvo entrada la respuesta del INSS en los siguientes términos:

“D. ... es perceptor de una pensión de jubilación reconocida al amparo del Convenio Hispano-Venezolano. El importe que actualmente percibe del Instituto Nacional de la Seguridad social incluye el complemento a mínimos por cónyuge a cargo, en relación a la prorrata por tiempo cotizado que corresponde a España.

D. ... presentó escrito dirigido a esta Dirección Provincial del INSS, con fecha 03/10/2016, en el que solicitaba la exclusión de su pensión del complemento a mínimos por cónyuge a cargo y el reconocimiento de una prestación no contributiva.

Desde esta Dirección Provincial se contestó al interesado, con fecha 10/10/2016, que este Organismo no era competente para el reconocimiento de ese tipo de prestaciones y debía dirigirse al Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) y, así mismo, en lo relativo a la exclusión del complemento a mínimos por cónyuge a cargo por reconocimiento de una prestación no contributiva al cónyuge, sería el propio IASS, si procede, el que notificase al INSS dicho reconocimiento para proceder a tal efecto.

Asimismo le informo, que este es el procedimiento habitual utilizado, en el sentido de hacer coincidir la fecha de efectos económicos de la prestación no contributiva con la supresión del complemento por cónyuge a cargo, y que no afecte a los interesados en perjuicio de sus derechos económicos.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) *La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

b) *La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

c) *La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) *La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.”*

De otra parte, el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley, de auxiliar al Justicia de Aragón en sus investigaciones, añadiendo que las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia la información que solicite, poniendo a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

A la luz de las disposiciones invocadas, debe considerarse que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, al no dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información dirigidas a dicho organismo para la necesaria y debida instrucción de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la precitada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, por lo que procede hacer Recordatorio al mencionado Consejero de dicha obligación.

SEGUNDA.- La presente Sugerencia tiene como causa estudiar la situación de la señora ..., a quien se le ha denegado la Pensión No Contributiva en su día solicitada, basándose en que su marido tiene derecho a percibir una pensión del Estado Venezolano, pese a que, en la actualidad, no está percibiendo dicha prestación, motivo éste que dio lugar a otro expediente que fue remitido al Defensor del Pueblo. No se trata de un supuesto aislado, sino que afecta a un número relevante de personas que, tras haber trabajado tiempo suficiente en ese país para generar una pensión de jubilación, se han visto irremediamente obligadas a recurrir a los Servicios Sociales para poder afrontar sus necesidades básicas.

En la respuesta emitida por la Administración desestimando la reclamación presentada por la interesada, se explica lo siguiente:

“... se considerarán rentas o ingresos computables cualesquiera bienes y derechos derivados del trabajo y el segundo párrafo del artículo 12.2 del Real Decreto 357/1991 equipara a rentas del trabajo las prestaciones reconocidas por cualesquiera de los regímenes de previsión social, la pensión reconocida por Venezuela tiene la consideración de renta computable en cuanto que se configura como un derecho reconocido del que dispone el interesado. En este sentido, las declaraciones del interesado y otro documento relativo a no haber recibido el ingreso de la pensión, no permiten considerar que el derecho a percibir la pensión se haya extinguido o se haya perdido.”

La cuestión que aborda la queja no es por tanto la falta de percepción del marido de la interesada de la pensión que Venezuela debiera abonarle, sino la imposibilidad de que se tramite una PNC a favor de su consorte, la señora ..., por estar incluida como “cónyuge a cargo” en la Pensión de jubilación de su marido.

La resolución de la cuestión debería solventarse ante la propia Seguridad Social, previa notificación por parte del IASS de que se le reconociera a la interesada algún tipo de prestación que conllevara necesariamente la exclusión del concepto “cónyuge a cargo”.

TERCERA.- No obstante, cabe mencionar que, tal y como se apuntaba anteriormente, no se trata de un supuesto aislado. Al contrario, existen Comunidades Autónomas donde ante la importancia de esta problemática, se ha decidido tomar medidas efectivas.

Así, en Asturias, donde el número de afectados alcanza una cifra tan elevada que hace más que visible la problemática, los perjudicados por esta situación pueden solicitar un salario social básico en el Centro de Servicios Sociales donde estén empadronados. Algo parecido se ha articulado en el País Vasco, donde estas situaciones han sido incluidas en el salario social, si bien, mientras es tramitada, han sido los Ayuntamientos las entidades encargadas de asumir forma transitoria estas ayudas.

Distinta ha sido la solución que han encontrado los afectados en Galicia, donde el Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad se ha pronunciado, estableciendo que si el demandante demuestra que no tiene ingresos porque no cobra esa pensión, tendría que optar a asistencia del Gobierno Español. En algunos casos incluso se ha fallado con la compensación de una pensión no contributiva (STSJ Galicia 2775/2016 y STSJ Galicia 3718/2016 por ejemplo).

Alega la primera de las sentencias aludidas que: *“de conformidad con doctrina reiterada de esta Sala de lo Social siendo el complemento de mínimos una institución asistencial (art. 86 de la LGSS), se debe conceder a quien tenga una situación de necesidad, siempre que, por imperativos de la buena fe (art. 7 del CC), esa situación de necesidad no sea provocada de propósito o negligentemente por el beneficiario.”*

CUARTA.- A la vista de todo lo expuesto, no puedo el Gobierno de Aragón omitir su intervención ante casos como el que se expone en el presente expediente, existiendo dos vías diferentes que puede acometer.

La primera de ellas, consiste en incluir a estas personas que no perciben la pensión de jubilación a la que tienen derecho en el sistema de prestaciones, concediéndoles algún tipo de ayuda que por su naturaleza debería encuadrarse en el marco del Ingreso Aragonés de Inserción o, por edad del solicitante, de la Pensión No Contributiva.

La segunda de las vías que se puede acometer consiste en la exclusión del complemento a mínimos por cónyuge a cargo. Para lo cual sería necesario que el propio IASS concediera una PNC a la señora ..., circunstancia ésta que debería comunicarse al INSS con el fin de actualizar los datos correspondientes.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto la siguiente:

SUGERENCIA

PRIMERA.- Que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos, prevea una prestación para aquellas personas que por circunstancias ajenas a su voluntad no perciben la Pensión de jubilación del país donde generaron dicho derecho.

SEGUNDA.- Que el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón, en el caso concreto que nos ocupa y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, conceda una Pensión No Contributiva a la señora ...

TERCERA.- Recordar a la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 31 de agosto de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN (E.F.)

FERNANDO GARCÍA VICENTE